

**EJECUCIÓN 1 DE LA  
CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN 1/2014-A**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticinco de junio de dos mil catorce.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante comunicación presentada en el sistema de solicitudes de acceso a la información el dos de enero del presente año, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00454513, una vez desahogada la prevención, se pidió en modalidad electrónica:

- 1. Copia del Acuerdo General de Administración 111/2012**
- 2. Informe el número de denuncias de acoso laboral se han presentado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación**
- 3. Cuántas denuncias se han resuelto y su resultado (especificar número de expediente y la resolución respectiva en formato work), cuántas se encuentran pendientes de resolución, así como las partes y el número de expediente respectivo.**
- 4. En qué estado procesal se encuentran las denuncias pendientes por resolver.**
- 5. Resolución y el nombre de los servidores públicos sancionados por acoso laboral.**

II. Previos los trámites conducentes, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, resolvió la Clasificación de Información 1/2014-A, el cinco de marzo de dos mil catorce, en los siguientes términos:

**...Ahora bien, en relación con la información solicitada en el punto 2, el número de denuncias recibidas por acoso sexual y laboral en contra de servidores públicos de este Alto Tribunal, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial informó que a**

## EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 1/2014-A

**partir del tres de julio de dos mil doce, existen quince quejas de acoso laboral o sexual, sin embargo se estima relevante se informe a qué tipo de acoso, laboral o sexual, se refiere cada una.**

**Por lo anterior, con fundamento en el artículo 15, fracción III del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, del nueve de julio de dos mil ocho<sup>1</sup>, este Comité estima conveniente requerir a dicha área para que especifique el número que corresponden a quejas por acoso sexual y por acoso laboral por separado, precisión que deberá hacerse, en lo que corresponda, a los puntos subsiguientes materia de la presente resolución.**

**Por otro lado, respecto a lo solicitado en el punto 3, cuántas denuncias han sido resueltas y su resultado, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial informó que a partir del tres de julio de dos mil doce, existen dos quejas resueltas: 1) el cuaderno de investigación 50/2012 en el que se determinó que no se contaba con elementos probatorios suficientes para tener acreditada la comisión de una infracción administrativa para iniciar el procedimiento disciplinario, y 2) el cuaderno auxiliar 80/2013, que, en términos de la norma aplicable, fue desechada, ya que se trató de una queja anónima que no se acompañó de pruebas; por lo que, toda vez que lo informado satisface en sus términos lo requerido, este Comité confirma el informe rendido en esta parte, con la precisión a que se refiere el párrafo anterior.**

**[...]**

**En relación con la información solicitada en el punto 6, copia de las resoluciones de las denuncias por acoso laboral y sexual concluidas, del informe de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, se desprende que existen dos asuntos concluidos: 1) el cuaderno de investigación 50/2012 y 2) el cuaderno auxiliar 80/2013, los cuales, determinó clasificar información reservada por un plazo de seis años, toda vez que se abordan hechos de naturaleza personal, incluso cuestiones de salud o de la vida íntima de quienes presentan la queja o de los denunciados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13, fracción IV, de la LEY FEDERAL DE**

---

<sup>1</sup> **Artículo 15.** El Comité tendrá las siguientes atribuciones: [...] III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de los órganos de la Suprema Corte en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada, o bien, no se otorgue en la modalidad solicitada. El Comité cuidará que la información entregada por los órganos de la Suprema Corte se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud de acceso a la información.

## EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 1/2014-A

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL en la materia<sup>2</sup>.**

[...]

**En ese sentido este Comité estima que, de acuerdo con las consideraciones previas, así como de la lectura del informe que ahora se analiza, no se cuenta con elementos suficientes para confirmar la reserva por seis años que señala, por lo que debe solicitarse a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial a fin de que aporte mayores elementos para estar en posibilidad de emitir pronunciamiento sobre la naturaleza de las resoluciones recaídas al cuaderno de investigación 50/2012 y el cuaderno auxiliar 80/2013, así como para determinar la temporalidad en la que permanecerá, en su caso, la reserva.**

[...]

**Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:**

[...]

**SEGUNDO. Se requiere a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial precisar la distinción de quejas por acoso laboral o por acoso sexual, a fin de conceder el acceso a la información solicitada; asimismo, aporte mayores elementos para confirmar la reserva y temporalidad de la información a que se refiere el punto 6 de la numeración asignada a la información solicitada, para efectos de análisis del informe de la unidad responsable, de conformidad con la consideración IV de la presente resolución.**

**III. En respuesta al anterior requerimiento, mediante oficio CSCJN/DGRARP/AIPDP/2560/2014 de veintisiete de mayo del año en curso, la Directora General Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial informó:**

**...se hizo del conocimiento el texto aprobado de la resolución dictada por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales en la clasificación de información 1/2014-A, cuyo considerando III se ordenó requerir a esta dirección general para que proporcionara información adicional conforme se señala enseguida.**

---

<sup>2</sup> **Artículo 13.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda: [...]**IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o...**

**EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 1/2014-A**

**I. Del número de asuntos tramitados, especificar los que corresponden a acoso sexual o acoso laboral.**

**De las quince quejas recibidas del tres de julio de dos mil doce al veinticuatro de enero de este año, en que se presentó la solicitud de acceso, doce se presentaron por acoso laboral, dos por acoso sexual y una por acoso laboral y sexual como se muestra:**

<b>Tema</b>	<b>Número de expediente</b>	<b>Etapa procesal (24-Jul-2014)</b>
<b>Acoso laboral</b>	<b>C.I. 75/2012, C.I. 77/2012, C.I. 80/2012, C.I. 89/2012, C.I. 52/2013, C.I. 73/2013, C.I. 74/2013, C.I. 82/2013, C.I. 85/2013, C.I. 87/2013 y C.I. 3/2014</b>	<b>Investigación</b>
	<b>C.I. 50/2012</b>	<b>Archivado</b>
<b>Acoso sexual</b>	<b>C.I. 13/2013</b>	<b>Investigación</b>
	<b>C. Aux. 80/2013</b>	<b>Archivado</b>
<b>Acoso laboral y sexual</b>	<b>P.R.A. 6/2013</b>	<b>Procedimiento en trámite</b>

**II. De las denuncias resueltas y su resultado (punto 3 de la solicitud de origen), aportar mayores elementos sobre la naturaleza de las resoluciones del cuaderno de investigación C.I. 50/2012 y del cuaderno auxiliar C.Aux. 80/2013, para estar en posibilidad de determinar la temporalidad en la que permanecerá, en su caso, la reserva.**

**Para aportar mayores elementos sobre la naturaleza de las resoluciones emitidas en los citados expedientes, se debe destacar que se trata de quejas presentadas por acoso laboral o sexual; por tal motivo, en el informe contenido en el oficio CSCJN/DGRARP/AIPDP/209/2014, y que fue objeto de análisis en la clasificación de información 1/2014-A, se clasificó como información reservada los expedientes C.I. 50/2012 y C.Aux. 80/2013, por un plazo de seis años, ya que se consideró que al poner a disposición la queja y los documentos que integran dichos expedientes, se puede proporcionar información que pone en riesgo la intimidad y salud de las personas involucradas en dichos asuntos, por lo que era necesario protegerlos en términos del artículo 13, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.**

**En ese contexto, con el fin de atender el principio de máxima publicidad que debe caracterizar el derecho de acceso a la información y que ésta debe otorgarse en un procedimiento sencillo en términos de los artículos 4, fracción I y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero respetando en todo momento el derecho a la protección de datos personales y sensibles,**

**conforme lo dispone el artículo 6 de la Constitución Federal, es menester reiterar, por una parte, que los expedientes de responsabilidad administrativa sobre acoso laboral o acoso sexual, no solo contienen datos personales, sino que los hechos versan en sí mismos, sobre aspectos o circunstancias que ponen de relieve diversos aspectos relacionados con la intimidad de las personas involucradas en el asunto, esto es, tanto de quien presenta la queja como víctima del acoso, como del probable responsable, en su caso, de los testigos, pues aunque se trate de servidores públicos se pondría en riesgo dar a conocer datos que corresponden a su ámbito personal. En ese sentido, se trata de información que podría considerarse sensible y, por tanto, confidencial, en términos del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales, en todo caso, tendrían que suprimirse al generar la versión pública que se pusiera a disposición, debido a la obligación constitucional de proteger esa información.**

**En ese sentido, si como se señaló en el informe rendido por esta dirección general, las resoluciones emitidas en el cuaderno de investigación C.I. 50/2012 y en el cuaderno auxiliar C.Aux, 80/2013 contienen una serie de datos, referencia o circunstancias que permitirían identificar a las personas involucradas en cada uno de ellos, incluso el área de adscripción, se pondría en riesgo su intimidad y salud si se entregarán dichas resoluciones de manera íntegra, incluso de terceros, por lo que se estima tendrían que suprimirse en todo momento.**

**Por lo tanto, se considera necesario poner a consideración del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, una modificación en la clasificación de los asuntos de responsabilidad administrativa sobre acoso laboral o acoso sexual resueltos, para que se clasifiquen como información pública al ya no ubicarse en el supuesto previsto en los artículos 14, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 46 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con excepción de los datos personales que contengan y de cualquier referencia que pueda hacer identificable a las personas involucradas en el asunto respectivo, acorde con lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de la materia, 8, tercer párrafo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la citada Ley, por analogía, así como 87 y 89 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia de este Alto Tribunal.**

## EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 1/2014-A

*Acorde con lo anterior, se hace de su conocimiento que en caso de ser aprobado el criterio de clasificación que se propone, se generaría la versión pública de los expedientes C.I. 50/2012 y C.Aux. 80/2013, con un costo de reproducción de \$19.20 (diecinueve pesos con veinte centavos), que se enviaría al correo electrónico [...] por tratarse de la primera solicitud que se recibe respecto de dichos expediente....*

IV. Mediante el oficio número **DGCVS/UE/1615/2014** de treinta de mayo de dos mil catorce, el Director General de Comunicación y Vinculación Social remitió el expediente de mérito a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, para la presentación del proyecto correspondiente.

### CONSIDERANDO

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. La Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal señala su impedimento para participar en la resolución de la presente ejecución, la que se determinó calificar de legal, por tanto se hace valer impedimento para participar en esta resolución en términos de lo dispuesto en el artículo 39, por aplicación supletoria, del CÓDIGO FEDERAL DE

## EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 1/2014-A

PROCEDIMIENTOS CIVILES ya que previamente emitió pronunciamiento sobre la existencia de la información solicitada.

Cabe señalar que el referido impedimento se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado por la dilación que ello implicaría, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el cual indica que en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de economía procesal y de menos temporalidad para la entrega de la información, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite expedito de los procedimientos respectivos.

En este sentido, tal como se determinó al resolver la clasificación de información 45/2007-A, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento señaladas en las fracciones X y XI del artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES<sup>3</sup>, aplicables supletoriamente conforme a lo mencionado en el artículo 111 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA

---

<sup>3</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles: **ARTICULO 39.-** *Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento: [...] X.- Haber, por cualquier motivo externado, siendo funcionario judicial, su opinión, antes del fallo; XI.- Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor; resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra...*

## EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 1/2014-A

PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL:

***Artículo 111. En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.***

Lo anterior, en virtud de que la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal previamente se pronunció sobre la materia de este asunto, por lo que si dicha titular externó en diverso momento del respectivo procedimiento de acceso a la información su opinión sobre la naturaleza de lo requerido, debe estimarse que sí está impedida para conocer y resolver el presente asunto. Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por este Comité en su criterio 5/2008, que señala:

***IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO.*** Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité. Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.

III. Tal como quedó transcrito en los antecedentes, se advierte que en la clasificación de información 1/2014-A, este Comité determinó requerir a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial a efecto de que



## EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 1/2014-A

especificara el número de denuncias que corresponden a quejas por acoso sexual y por acoso laboral por separado, de las quince quejas recibidas entre el tres de abril de dos mil doce al veinticuatro de enero del presente año; además, para que aportara mayores elementos sobre la naturaleza de las resoluciones emitidas en el cuaderno de investigación 50/2012 y del cuaderno auxiliar 80/2013, con el objeto de determinar la temporalidad, en caso de que se clasificaran como reservadas dichas resoluciones.

Ante ello, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial informó que de las quince quejas recibidas entre el tres de abril de dos mil doce al veinticuatro de enero del presente año, doce son de acoso laboral, dos de acoso sexual y una de acoso laboral y sexual.

Por su parte, en relación con aportar mayores elementos sobre la naturaleza de las resoluciones emitidas en los expedientes C.I. 50/2012 y C.Aux. 80/2013, en el presente informe que se analiza, determinó que con el fin de atender el principio de máxima publicidad que debe caracterizar el derecho de acceso a la información y que ésta debe otorgarse en un procedimiento sencillo en términos de los artículos 4, fracción I y 6 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, pero respetando en todo momento el derecho a la protección de datos personales y sensibles, conforme lo dispone el artículo 6 de la Constitución Federal, reitera, que por una parte, los expedientes de responsabilidad administrativa sobre acoso laboral o acoso sexual, no solo contienen datos personales, sino que los hechos versan en sí mismos, sobre aspectos o circunstancias que ponen de relieve diversos aspectos

## EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 1/2014-A

relacionados con la intimidad de las personas involucradas en el asunto (víctima, probable responsable, testigos, etcétera) pues aunque se trate de servidores públicos se pondría en riesgo dar a conocer datos que corresponden a su ámbito personal, datos que, en términos del artículo 18, fracción II de la Ley en la materia, en todo caso, tendrían que suprimirse al generar la versión pública que se pusiera a disposición.

Por lo tanto, la Directora General propone modificar la clasificación de los asuntos de responsabilidad administrativa sobre acoso laboral o acoso sexual resueltos, para que se clasifiquen como información pública al ya no ubicarse en el supuesto previsto en los artículos 14, fracción V de la Ley en la materia y 46 del citado Acuerdo, con excepción de los datos personales que contengan y de cualquier referencia que pueda hacer identificable a las personas involucradas en el asunto respectivo, y, si el presente Comité aprobara dicho criterio, cotiza la elaboración de la versión pública de los expedientes C.I. 50/2012 y C.Aux. 80/2013, con un costo de reproducción de \$19.20 (diecinueve pesos con veinte centavos).

En relación con el primer requerimiento consistente en especificar el número de denuncias que corresponden a quejas por acoso sexual y por acoso laboral por separado y ante la respuesta de que de las quince quejas recibidas entre el tres de abril de dos mil doce al veinticuatro de enero del presente año, doce son de acoso laboral, dos de acoso sexual y una de acoso laboral y sexual, el Comité confirma lo señalado por el área en esta parte.

## EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 1/2014-A

Por otro lado, respecto a la clasificación como información pública, a excepción de los datos personales, que la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial manifiesta sobre las resoluciones contenidas en los expedientes de los cuadernos de investigación 50/2012 y auxiliar 80/2013, y que, previa elaboración de la versión pública respectiva pone a disposición, cabe considerar que si bien, en principio, es pública la información que se encuentra en cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus servidores públicos y que debe concederse acceso a aquella cuando se encuentre bajo resguardo de un órgano del Estado, lo cierto es que dicho principio no es absoluto, pues cuando dicha información se ubique en una hipótesis de reserva o confidencialidad, en términos de lo señalado en el artículo 18 de la Ley en cita, debe restringirse el acceso a ella, más aun cuando alguna norma disponga que por su naturaleza es confidencial, como ocurre con los datos sensibles que pudieran existir en las resoluciones de los expedientes de los cuadernos de investigación 50/2012 y auxiliar 80/2013.

Al respecto, este Comité tiene en cuenta la fracción II del apartado A del recién reformado artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

***Artículo 6o. [...] El derecho a la información será garantizado por el Estado. [...]***

***A.***

***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: [...]***

## EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 1/2014-A

### **II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.**

Lo anterior, se encuentra reglamentado, entre otros artículos, en el 61 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL<sup>4</sup>, en el que se señalan las obligaciones de los sujetos obligados –como este Alto Tribunal- para establecer mediante reglamentos o acuerdos generales, de conformidad con los principios establecidos, los procedimientos para el acceso a la información, cuidando en todo caso los datos personales que se pudieran contener.

Por consiguiente, en este Alto Tribunal los procedimientos de acceso a la información así como el tratamiento de la información concerniente a la vida privada y datos personales se establecen mediante el REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL y el ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES<sup>5</sup> en

---

<sup>4</sup> **Artículo 61.** El Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente y la Auditoría Superior de la Federación; el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Federal Electoral; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley.

<sup>5</sup> REGLAMENTO: **Artículo 2.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: [...] **XXI.** Datos de carácter personal: cualquier información concerniente a personas físicas o jurídicas identificadas o identificables. **XXII.** Datos sensibles: el dato personal que revela el origen racial o étnico, la convicción religiosa, filosófica o de otro género, la opinión política, la adhesión a un partido, sindicato, asociación u organización de carácter religioso, filosófico, político o sindical, o cualquier otro dato personal que revele estado de salud o la vida sexual del titular de los datos personales. [...] **Artículo 7.** Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que

## EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 1/2014-A

los que se señala que, respecto a las resoluciones administrativas, serán públicas una vez que cuenten con resolución definitiva, con excepción de los datos personales que contengan, y para ello se realizarán las versiones públicas correspondientes, eliminando los datos personales y sensibles que pudieran contener.

---

se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso. Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, los datos sensibles de las partes y, en su caso, los demás datos personales de las partes. El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado. Cuando en un expediente se encuentren pruebas y demás constancias aportadas por las partes que contengan información legalmente considerada como reservada o confidencial, no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación contenida en el mismo. **Artículo 8.** Si las partes ejercen en cualquier instancia seguida ante la Suprema Corte, el Consejo o los Órganos Jurisdiccionales el derecho que les confiere el artículo 8º de la Ley para oponerse a la publicación de sus datos personales, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o a las pruebas y demás constancias que obren en el expediente respectivo, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo generará la versión pública de las resoluciones requeridas suprimiendo el nombre de las partes así como cualquier otra información de carácter personal que contengan, procurando que la referida supresión no impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional. Tratándose de las demás constancias, la oposición a la publicación de los datos personales también dará lugar a que en su versión pública se suprima la información personal que contengan. Aun cuando las partes no hayan ejercido la oposición a que se refiere el artículo 8º de la Ley, de la versión pública de las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones, así como de las constancias que obren en el expediente, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, procurando que la supresión no impida conocer el criterio sostenido por el respectivo órgano jurisdiccional. Las determinaciones adoptadas en relación con la supresión de datos personales de las partes también podrán impugnarse por el solicitante mediante el recurso de revisión previsto en este Reglamento. **Artículo 9.** Las Comisiones de Transparencia adoptarán en conjunto las medidas adecuadas para difundir en internet las sentencias ejecutorias y las resoluciones que pongan fin a cualquier procedimiento administrativo, emitidas por la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales; debiendo tomarse en cuenta que al generar la versión pública respectiva se estará a lo dispuesto en el artículo 8 de este Reglamento.

ACUERDO

**Artículo 46.** La documentación que se genere por los órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigatorio, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada. Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento. Los proveídos y demás determinaciones que se emitan durante los referidos procedimientos serán públicos una vez que se dicten y podrá accederse a ellos en la respectiva versión pública. **Artículo 86.** Por versión pública se entenderá el documento del cual se suprima la información considerada legalmente reservada o confidencial, de conformidad con el marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información de la Suprema Corte. La elaboración de la versión pública de cualquier documentación tiene por objeto otorgar acceso a la información al gobernado que la solicite, así como difundirla, protegiendo la información considerada legalmente como confidencial o reservada.

## EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 1/2014-A

En ese contexto, cabe señalar que si bien de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 86 del citado Acuerdo<sup>6</sup>, elaborar una versión pública de las resoluciones de las quejas de acoso laboral y sexual, tiene por objeto “*otorgar acceso a la información al gobernado que la solicite, así como difundirla, protegiendo la información considerada legalmente como confidencial o reservada*”, en estricto sentido, no se actualiza en este caso, en tanto que al realizar una versión pública, en términos del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, de una resolución de queja por acoso laboral o sexual, dada la particular naturaleza de ésta, no subsistiría información relevante a proporcionar.

Esto es, al elaborar una versión pública de los asuntos de acoso laboral y sexual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87, fracciones I, VII y IX, del citado Acuerdo<sup>7</sup>, deben suprimirse los datos personales, es decir, la información confidencial que contenga -nombres, características físicas o intelectuales,

---

<sup>6</sup> **Artículo 86.** *Por versión pública se entenderá el documento del cual se suprima la información considerada legalmente reservada o confidencial, de conformidad con el marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información de la Suprema Corte.*

*La elaboración de la versión pública de cualquier documentación tiene por objeto otorgar acceso a la información al gobernado que la solicite, así como difundirla, protegiendo la información considerada legalmente como confidencial o reservada.*

<sup>7</sup> **Artículo 87.** *En la versión pública que se realice de la información que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte, dependiendo del caso concreto podrán suprimirse los datos siguientes: I. Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a una persona, así como las firmas del quejoso o partes en un juicio, víctimas y ofendidos, representantes y personas autorizadas, testigos, peritos, terceros mencionados en juicio y cualquier otra persona referida en las constancias del expediente o en la propia sentencia, con la salvedad de que correspondan a servidores públicos en ejercicio de sus funciones [...] VII. Las características físicas e intelectuales descriptivas de las personas, tales como: color de piel, cabello, iris, estatura, peso, complexión, edad, coeficiente intelectual, discapacidades físicas o mentales, entre otras [...] IX. Asimismo, deberán tomarse en consideración aquellos criterios de reserva y confidencialidad de información, contenidos en las disposiciones legales aplicables a cada caso, y que deriven de la interpretación de la Comisión y del Comité.*

## EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 1/2014-A

aspectos o circunstancias que ponen de relieve datos relacionados con la intimidad e identidad de las personas involucradas, entre otra-, lo que en el caso es precisamente la información sustantiva. Por consiguiente, cabe concluir que al elaborar una versión pública de las resoluciones recaídas a los cuadernos de investigación 50/2012 y auxiliar 80/2013 se entregarían documentos ilegibles e incomprensibles, a grado tal que el solicitante lo podría considerar como una negativa a su derecho de acceso a la información; máxime cuando efectivamente existen motivos suficientes para clasificar como confidencial la información, tomando en consideración que la Unidad Responsable señaló en su informe que las resoluciones “...*contienen una serie de datos, referencia o circunstancias que permitirían identificar a las personas involucradas en cada uno de ellos, incluso el área de adscripción, se pondría en riesgo su intimidad y salud...*”.

Por tanto, este Comité determina modificar el informe de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en este punto, clasificando como confidencial la información contenida en las resoluciones de los expedientes de los cuadernos de investigación 50/2012 y auxiliar 80/2013, respecto de la que no resulta aplicable la elaboración de una versión pública.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber a la persona solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY

## EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 1/2014-A

FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se califica de legal el impedimento de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, conforme a lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma el pronunciamiento emitido por la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en lo que se refiere a la especificación del número de denuncias que corresponden a quejas por acoso sexual y por acoso laboral por separado, de conformidad con la última consideración de la presente resolución.

**TERCERO.** Se modifica el pronunciamiento realizado por la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en relación con la nueva clasificación que hace de las resoluciones de los cuadernos de investigación 50/2012 y del cuaderno auxiliar 80/2013, y se clasifica dicha información como confidencial, en términos de lo señalado en la última parte de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;



## EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 1/2014-A

asimismo para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión pública ordinaria de veinticinco de junio de dos mil catorce, por votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente y ponente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, ante el impedimento de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y ponente con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID  
BARQUET RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE  
PRESIDENTE Y PONENTE**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO  
DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA  
DENISSE BUERON VALENZUELA**